JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ-QUINDÍO

Auto interlocutorio:	No. 789
Asunto:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-ACUMULADO A EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	GUILLERMO VEGA ALZATE
Demandado:	JOSE ALBERTO SIERRA MARULANDA
Radicado:	63-130-3112-001-2019-00143 ACUMULADO AL 63-130-3112-001-2015-00188-00

Calarcá Q., quince de diciembre del dos mil veinte

Se apresta esta célula judicial a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y que se otea en los números 07 y 08 del legajo digital.

Antecedentes

Mediante providencia del 18 de julio del 2019 se libró orden de pago[1] y se acumuló la demanda al proceso ejecutivo singular 63-130-3112-001-2015-00188-00.

El demandado fue notificado personalmente de la demanda el 20 de agosto del 2019[2].

El proceso ejecutivo singular que se dio por terminado el 4 de diciembre del 2019[3] y se continuó con el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el cual mediante auto del 8 de julio del 2020 se ordenó seguir adelante[4]

El 7 de octubre del 2020 mediante mensaje correo electrónico proveniente de la dirección josenorbeyocampomesa@gmail.com (*correo que se tiene por presentado al día hábil siguiente por cuanto fue remitido el 6 de octubre del 2020 después del*

[1] Folios 79 a 80 del expediente físico
[2] Folio 441 del Expediente 2015-00188-
[3] Folio 451 del expediente físico 2015-00188-00
[4] No. 03 del expediente digital

horario de cierre del despacho), se radica por parte del profesional del derecho que representa al ejecutante, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas[5]. Solicitud que es coadyuvada por el demandado[6]

Problema Jurídico

¿Es viable terminar el proceso por pago total de la obligación?

Tesis del Despacho

El despacho sostendrá la tesis que es procedente la terminación del proceso toda vez que la solicitud de atempera a las exigencias procesales.

Premisa legal

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

"ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)"

Análisis y valoración probatoria

De la norma en comento se desprenden los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a la terminación por pago de la obligación, siendo ellos: (**i)** que se haga antes de la audiencia de remate, (**ii)** que el escrito provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir y (**iii)** que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el presente caso se cumplen tales postulados en primer lugar no se ha realizado el remate de bienes.

El escrito mediante el cual se solicita la terminación por pago se encuentra suscrito por apoderado judicial del demandante, quien de conformidad con el poder que obra en el legajo tiene facultad de recibir[7].

---

[5] No. 07 y 08 del expediente digital
[6] No. 09 y 010 del expediente digital
[7] Folios 10 del legajo físico

Finalmente, se hace la manifestación expresa del pago total del crédito y de las costas, con lo que se acredita el mismo cumpliéndose entonces todos los requisitos enunciados en la norma.

Así las cosas, se procederá a declarar la terminación por pago total de la obligación y de las costas, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada sobre del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 282-40442 y se dispondrá oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío, para que devuelva el despacho comisorio No.003-2020, en el estado que se encuentre.

Sin lugar a dejar a disposición el inmueble para el proceso 63-130-3112-001-2015-00188-00, en virtud del embargo de remanentes que operó por ministerio de la ley al cancelarse el embargo ejecutivo con acción personal, para inscribir el embargo con garantía real, por cuanto dicho proceso se encuentra terminado por auto del 4 de diciembre del 2019 y en el mismo se dispuso la cancelación del embargo sobre dicho inmueble.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la cancelación del gravamen hipotecario[8], habrá de decirse que no es posible ordenar por el despacho la cancelación de dicho gravamen, pues si bien accede a las obligaciones en cobro, también puede acceder a otras que no hayan sido judicializadas, toda vez que se trata de una hipoteca abierta, sin que la facultad de recibir pueda entenderse otorgada para proceder con la cancelación de la garantía con que se dio inicio al proceso.

Garantía que bien puede ser cancelada por las partes de manera extraprocesal, siendo extraño para el despacho, se repite, cuáles otras obligaciones pueden estar garantizadas con el gravamen hipotecario, cosa diferente si se tratara de una hipoteca cerrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral de Calarcá,

[8] No. 07 y 08 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo promovido por GUILLERMO VEGA ALZATE en contra de JOSE ALBERTO SIERRA MARULANDA, por pago total de la obligación y de las costas.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-40442, comunicada mediante oficio 1316 del 19 de julio del 2019[9]. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, con copia al demandando para que esté atento al pago de los derechos registrales a que haya lugar.

TERCERO: **OFICIAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío para que devuelva el despacho comisorio No.003-2020, en el estado que se encuentre.

CUARTO: **NO CANCELAR** el gravamen hipotecario objeto de garantía por lo expuesto con anterioridad.

QUINTO: Archivar, ejecutoriado el presente auto, el expediente previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

[9] Folio 21 del expediente físico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51f422757974fe7efca4678f22709bb3c47187e7746170fa527714708d2a95ac
Documento generado en 15/12/2020 07:18:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica